



## **DEPARTAMENTO DE POSGRADOS**

**“La Garantía de No Repetición como medida de Reparación Integral en la Acción de Protección”.**

**Título de cuarto nivel a obtener:**

**Magíster en Derecho Constitucional.**

**Autor: David Francisco Abril González**

**Director del trabajo de titulación: Pablo Sebastián López Hidalgo**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

## **Dedicatoria**

Este trabajo de graduación le dedico a mis padres Fernando (+) y Bertha quienes han sido fuente de inspiración en mi vida, por sus consejos, por sus valores, sus principios inculcados y su absoluto apoyo, gracias a ellos soy lo que soy. A mi hija Bernarda por ser motor en mi diario vivir, a mis hermanos Marielisa y Juan por su incondicional apoyo. Y de manera especial a mi esposa Indira quien me ha acompañado en este viaje desde el principio, por su paciencia y ser pilar en mi vida.

## **Agradecimientos**

Quisiera expresar mis agradecimientos a la Universidad del Azuay por el apoyo en el acceso de material bibliográfico, al departamento de posgrados de la facultad de Jurisprudencia por la experiencia de haber cursado este posgrado, de igual manera al doctor Sebastián López Hidalgo por su apoyo académico y motivación dentro de la construcción de este trabajo de titulación.

## **Resumen:**

Entre las formas de reparación integral, se presenta la garantía de no repetición, la cual tiene como objetivo que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que los hechos no se vuelvan a repetir, representando un carácter simbólico, por cuanto presuntamente exterioriza el compromiso respecto al Estado, donde ordena el precepto constitucional que debe cumplir el postulado de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Existiendo escenarios donde el cumplimiento de esta garantía es ambiguo, ante sucesos donde no se repita el hecho que vulneró un derecho constitucional, limitando la actuación de los operadores de justicia constitucional a las sentencias que emiten, y no precautelando futuras eventualidades, donde los legitimados pasivos no establezcan medidas orientadas a que hechos vulneratorios de derechos fundamentales no vuelvan a efectuarse, es por eso que el presente trabajo trata de abordar la garantía de no repetición desde una visión teórica-conceptual de su interrelación en la acción de protección, desde el ámbito internacional hasta la aplicabilidad en el ámbito ecuatoriano con la vigencia de la Constitución de Montecristi del año 2008.

## **Palabras clave:**

Reparación Integral, Garantía de no repetición, Acción de Protección, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Derechos Fundamentales, Constitución del Ecuador.

## **Abstract**

Among forms of integral reparation the guarantee of non-repetition is part, which has the objective of guaranteeing that in the event of a violation of constitutional rights, it is guaranteed that the events will not be repeated, representing a symbolic character, since it presumably symbolic in nature, in that it presumably externalizes the commitment with respect to the constitutional precept that the State must comply with the postulate of respecting and enforcing to respect and enforce the rights set forth in the constitution and international human rights instruments.

There are scenarios where the fulfillment of this guarantee is ambiguous, in the face of events where the fact that a constitutional right was violated is not repeated, limiting the action of constitutional justice to the sentences issued by system operators, and not providing for future eventualities, in which the passive legitimated parties with standing to sue do not establish measures aimed to ensure that those acts that violate fundamental rights do not have place again. This is the reason why the present work tries to approach the guarantee of non-repetition from a theoretical-conceptual view of its of its interrelation in the action of protection, from the international level to the international level to its applicability in the Ecuadorian context under the of the 2008 Constitution of Montecristi.

## **Key words:**

Integral Reparation, Guarantee of non-repetition, Action for Protection, Inter-American Court of Human Rights (IACHR Court), Fundamental Rights, Constitution of Ecuador.

PABLO  
SEBASTIAN  
LOPEZ  
HIDALGO



Firmado digitalmente  
por PABLO SEBASTIAN  
LOPEZ HIDALGO  
Fecha: 2024.03.05  
12:46:27 -05'00'

**Ph.D. Pablo Sebastián López Hidalgo**

## Índice de Contenido

Estado del Arte.....	4
Marco teórico.....	6
Metodología .....	7
CAPÍTULO I: La Acción de Protección en el modelo garantista.....	8
1.1 El garantismo como modelo en la constitución ecuatoriana del 2008. ....	8
1.2 Las Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador .....	10
1.2.1 La Acción de protección en la Constitución del 2008.....	12
1.2.2 Naturaleza jurídica de la Acción de Protección .....	14
1.3 Finalidad y objeto .....	15
1.4 La garantía de no repetición como forma de reparación en la Acción de protección.....	16
CAPÍTULO II: Estándares sobre la garantía de no repetición en el sistema Interamericano de Derechos Humanos y en la Jurisprudencia Ecuatoriana.....	19
2.1 Estándares de la Corte Interamericana sobre la garantía de no repetición. ...	19
2.2 Estándares en la jurisprudencia ecuatoriana sobre la garantía de no repetición. ....	22
Conclusión .....	25
Bibliografía: .....	27

### Estado del Arte.

La investigación que ha sido planteada para el desarrollo de presente trabajo, cuenta con algunas aristas de índole internacional y nacional, que explica su accionar de manera general y especial.

A nivel internacional podemos mencionar a la basta jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos como máximo tribunal regional de protección de los derechos humanos ha recopilado durante sus varias recopilaciones y publicaciones, en especial en su obra llamada *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte IDH, 2021) estas anotaciones y explicaciones que da la Corte IDH son una recopilación completa de sentencias que ha tenido mayor relevancia en el actuar jurídico, donde los estados miembros han tenido que adecuar a través de su jurisprudencia, lineamientos para el accionar y actuar de la reparación integral, en especial, la garantía de no repetición como mecanismo de restitución de los derechos humanos vulnerados por los estados integrantes.

Otro estudio realizado por Londoño, Lázaro, M., & Hurtado, M. (2017) titulado *Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional*, artículo que analiza el impacto y alcance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como garantías de no repetición y su potencial impacto en el derecho local, siendo las garantías de no repetición las medidas que de algún modo aplicadas correctamente al derecho local puede dar grandes cambios en las leyes, sin embargo, el grado de discrecionalidad que otorga la Corte a los estados al momento de implementar dichos cambios puede limitar su real eficacia.

Y a nivel nacional sin lugar a duda se ha hecho grandes aportes por la Corte Constitucional del Ecuador, en especial en su obra *Reparación integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* ( Ruiz Guzmán, A y otros, 2018), enfocándose en el orden lineal que la Corte Constitucional del Ecuador ha hecho sobre las consideraciones de la línea jurisprudencial del Corte IDH y como éstas se han ido acoplado a la realidad jurídica nacional ecuatoriana a partir de la constitución del 2008, es importante mencionar que las sentencias analizadas son a nivel del máximo órgano de control constitucional.

Otro aporte importante realizado es la realizada por (Castro & Peña, 2018) en su obra *El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*, donde destaca y aborda dos temas centrales el concepto y el alcance de la reparación integral desde el cambio de constitucionalismo en el Ecuador en 2008, sentando de alguna manera bases importantes para el entender de la reparación integral como medio general de una reparación sustancial de los derechos constitucionales vulnerados, para ello su objetivo también son las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional del Ecuador.

Con lo antes mencionado, el aporte de la investigación tiene su importancia porque por un lado busca entender la eficacia que tiene la garantía de no repetición como medida de reparación integral y por otro lado se enfoca únicamente en las garantías jurisdiccionales que tienen las distinta personas, comunidades, pueblos y nacionalidades para defender los derechos constitucionales vulnerado y no desde las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, sino por las cortes de primer y segundo nivel en el Ecuador.

## Marco teórico

La Reparación Integral como concepto se podría decir que tiene sus primeros planteamientos en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías; comisión de Naciones Unidas que había decidido encargarse de estudios para elaborar principios básicos de este derecho, en especial en una época de muy difícil para la justicia como lo era a finales de los 80's (Castro & Peña, 2018).

A pesar de que no es objeto principal del trabajo de investigación, es clave definir de manera clara y oportuna a la Reparación Integral; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en termino general sería las formas en como un estado hace frente a la responsabilidad en la que ha incurrido, no es menos cierto que la propia corte ha manifestado que además podrá consistir en la *restitutio in integrum*, es decir, una reparación que no mire solo a lo económico del derecho vulnerado sino a otros aspectos como: la dignidad humana, tratamiento médico, etc. (Corte IDH, 1998).

En el cambio de paradigma constitucional que se da en el Ecuador con la vigencia de la Constitución del 2008, incluye a la reparación integral como forma de resarcimiento de cualquier daño cometido, porque encontraremos el termino reparación en sus artículos 52, 53, 57, 97 397 y específicamente reparación integral en sus artículos 78 y 86, tomando mayor relevancia este término en estos dos últimos, ya que el cambio de papel que le dan al juez ecuatoriano es fundamental al momento de emitir cualquier tipo de sentencias, poniendo mayor énfasis en aquellas víctimas de infracciones penales y en las garantías jurisdiccionales.

La Constitución del Ecuador trajo consigo una serie de garantías para la protección de los derechos constitucionales siempre que estos puedan ser vulnerados o menoscabados por cualquier persona y en especial el estado ecuatoriano y sus diferentes formas de administración; es así, que se implementan las garantías jurisdiccionales las cuales tienen como objeto la tutela eficaz y directa de los derechos constitucionales vulnerados (Ruiz, Aguirre y Ávila, 2016).

La reparación integral, se ha convertido en la parte medular de cualquier sentencia emitida por un juez en materia de garantías jurisdiccionales, así como lo establece el artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; si bien el artículo 18 ibídem desarrolla la reparación integral, cuál es su

alcance, acciones afirmativas, etc., poco o nada desarrolla el postulado de la garantía de no repetición ya que la misma solo es nombrada.

La garantía de no repetición tiene como objetivo principal que aquellas personas que fueron víctimas, no vuelvan a ser objeto de menoscabo en sus derechos humanos (Ruiz, et.al., 2018), concepto que no comparte nuestra legislación, ya que la misma no ha sido desarrollada de manera específica. La garantía de no repetición se encuentra mejor desarrollada en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2005, en donde de manera taxativa enumera algunas de las posibilidades que se pueden tener en cuenta al momento de decidir una garantía de no repetición como reparación integral; sin embargo, podríamos clasificar en tres las garantías de no repetición administrativo, legislativo y judicial (Guzmán et al., s. f., 2018).

#### **Metodología**

El presente trabajo de investigación, se basará en un tipo de investigación descriptiva, desde la dogmática jurídica, con un enfoque cualitativo; ya que si bien parte de una conceptualización de principios y garantías jurídicas ya definidas, se pretenderá describir, situar y verificar la garantía de no repetición como medida de Reparación Integral en la acción de protección teniendo como elementos de apoyo la jurisprudencia ecuatoriana y de la Corte IDH más relevante.

## **CAPÍTULO I: La Acción de Protección en el modelo garantista.**

### **1.1 El garantismo como modelo en la constitución ecuatoriana del 2008.**

El cambio significativo que se produjo en los estados europeos occidentales luego de posguerra, lo cual significó avances importantes en la concepción de los diferentes modelos de estados, produciéndose una transformación político, social e incluso filosófico de la concepción de modelo de estado y con ello nuevas concepciones doctrinarias aparecieron como el “garantismo”, “neoconstitucionalismo”, “estado de derecho” y en el caso ecuatoriano “estado de derechos y justicia”.

La constitución es la carta de presentación de un estado, es la forma y modelo de gobierno de un país, documento que tiene una relevancia muy importante para el “garantismo”; término que en su origen se ha utilizado para referirse al “garantismo penal”, según Ferrajoli (2018) esta teoría que en determinado momento fue exclusivo del derecho penal, puede ser usado dentro de la teoría general del derecho, para darle una mayor amplitud al mismo, siendo éste un modelo de derecho fundado en la rígida subordinación de los diferentes poderes de un estado a la ley. Pero no todo estado que cuente con su propia constitución se puede decir que es un estado constitucional, para el profesor Guastini debe existir una constitución invasora y que irradie a todo nivel, sean normas legales, actores políticos, relaciones sociales e incluso jurisprudencia, solo si una constitución es invasora a todo nivel estaremos frente a un estado constitucionalizado

Esta teoría surge como crítica al modelo liberal clásico de estado, donde sus principales regulaciones era el orden público y el libre mercado, como una antítesis al sistema liberal clásico y tiene a su mayor exponente al profesor Ferrajoli, quien empieza a desarrollar la teoría garantista que se asienta en tres principios básicos: 1) principio de

legalidad, 2) Principio de Publicidad, y, 3) La sujeción a control de todas las actividades estatales.

Cabe enfatizar que el profesor Luigi Ferrajoli tampoco está de acuerdo con un estado social de derecho, pues existe una fuerte crítica al mismo ya que tiene una “intervención discrecional y selectiva de tipo burocrático” por lo que habla de una “refundación” del estado social sobre los principios de “sujeción al ley, igualdad de los ciudadanos e inmunidad de estos frente a la arbitrariedad con una lógica universalista de las garantías de los derechos sociales” es así que, en su modelo según nos permite asegurar que es un estado mínimo y al mismo tiempo Estado social máximo. La legalidad y la estricta legalidad deben ser aceptados por los estados constitucionales no solo en su legitimación formal, sino en su legitimación también sustancial, es decir, que todos los actos, leyes, etc. deben estar legitimados sobre la base de los derechos fundamentales. (Moreno, R. 2007).

De esta forma el garantismo es sinónimo de Estado constitucional de derecho (Ferrajoli, 2018, pag.3), símil que es parte medular en la constitución<sup>1</sup> ecuatoriana y que es consecuencia de los atropellos que vivió el continente latinoamericano desde la década de los 60's hasta finales de los 80's (Ávila S., 2011, pág. 59), por ello, la imperiosa necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas es lo que ha traído consigo una serie de medidas constitucionales direccionadas a proteger y contener las extralimitaciones del poder público.

El proceso constituyente ecuatoriano trajo un cambio de reformas profundas en lo social, institucional, económico, derechos y garantías, etc., este proceso de constitucionalización fue parte influyente y de debate en las propias comisiones

---

<sup>1</sup> Constitución del Ecuador. Art. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia [...].

formadas en el interior de la asamblea constituyente y de los diferentes actores jurídicos (abogados, juristas, academia, etc.).

Para Guastini sería esta irradiación de la norma suprema en todos los niveles de estado, la separación de poderes clásica agregado a ello el respeto irrestricto de los mismos a la ley, un catálogo de derechos fundamentales y una serie de garantías de índole constitucional que puedan ser activadas cuando los poderes públicos se extralimiten en su actuar (garantías jurisdiccionales) son la impronta propia del pensamiento garantista como influencia directa en nuestra constitución.

No hay duda de que la Constitución ecuatoriana tiene gran influencia del “garantismo” como desarrollo subjetivo principalmente, es decir, que no se limita a los derechos clásicos de libertad, sino que visibiliza los derechos sociales que tienen todas las personas, los cuales Ferrajoli los categoriza como derechos fundamentales; sin embargo, no es la única teoría que acoge nuestra constitución, términos como *neoconstitucionalismo*<sup>2</sup> han servido también para la construcción y reconstrucción de nuevos postulados recogidos en la constitución ecuatoriana del 2008, por lo que tratar de encuadrar a la carta magna ecuatoriana a una sola teoría general de derecho sería un error, ya que justamente su construcción recoge postulados del constitucionalismo del siglo XX así como postulados propios del pensamiento Andino según Ramiro Ávila Santamaría. (2008, pág. 15-16).

## **1.2 Las Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador**

La constitución del 2008 se divide en una parte orgánica y una dogmática, la primera que contempla, regula y limita el accionar del poder público mientras la segunda y más

---

<sup>2</sup> Storini C. y Navas M (2013,pág 27, 28) *La acción de protección en Ecuador Realidad jurídica y social*. Comanducci advierte que el neoconstitucionalismo, en su versión más ‘integral’, contiene toda una declaración de principios: proclama el cambio de paradigma jurídico y se postula como la teoría del derecho de la nueva era que deja atrás tanto al positivismo jurídico como al iusnaturalismo.

amplia es el énfasis con el que desarrolla los derechos de los ciudadanos frente a los diferentes estamentos públicos así como entre ciudadanos, pero en una constitución, como nos dice el profesor Grijalva (2008) no es posible hablar de una justicia constitucional sin una adecuada gama de garantías que permitan a los ciudadanos hacer valer sus derechos cuando los mismos han sido vulnerados, siendo para algunos juristas ecuatorianos<sup>3</sup> la acción de protección el instrumento primordial de la finalidad garantista del Estado.

Una peculiaridad de que las garantías tengan el carácter de jurisdiccionales es justamente que estén al alcance de todos los ciudadanos, convirtiendo las instancias judiciales de la justicia ordinaria en jueces constitucionales, siendo esto parte de la constitucionalización de un estado de derecho, donde lo primordial es la directa aplicación de la constitución, los tratados y convenios internacionales o en palabras del profesor Marcos Navas “desdoblando orgánicamente la protección de los derechos fundamentales” intensidad manifiesta que se presenta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.<sup>4</sup>

La adecuación y armonización de los tratados y convenios internacionales, que también recoge nuestra constitución, son parte importante al momento de la redacción del texto constitucional, tanto es así que para Trujillo R. en sus apuntes *La Acción de Protección como Garantía Constitucional De Los Derechos Humanos* menciona que las acciones constitucionales constituyen derechos en sí mismo.

La constitución ecuatoriana de 1998 es la primera en hacer una clasificación de garantías jurisdiccionales entre las que se encontraban el amparo, el habeas corpus y el habeas data; la constitución del 2008 no solo que las mantiene, sino que extiende y

---

<sup>3</sup>*Ibid. Pag. 42. La acción de protección en Ecuador Realidad jurídica y social.*

<sup>4</sup> Art 7. Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

amplifica su número de garantías, tendiendo los ciudadanos a su disposición herramientas jurídicas más amplias para interponer cuando se encuentren frente a violaciones de derechos fundamentales.

### **1.2.1 La Acción de protección en la Constitución del 2008.**

El desafío de armonizar la constitución ecuatoriana de 2008 con los postulados internacionales, recogió en su artículo 88 lo que manifiesta el artículo 25 de protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Cabe recalcar que la Acción de protección no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico, la misma, aunque con otra denominación (recurso de amparo) contemplaba la constitución ecuatoriana de 1998 en su artículo 95<sup>5</sup>, donde se podía presentar frente a una causa grave e inminente teniendo que ser calificada de esa manera para su actuar o proceder, mientras que en la constitución del 2008 se puede interponer para evitar una vulneración, sin importar su gravedad. Otra diferencia importante y que vale la pena mencionar es la formalidad de recurso de amparo en la constitución del 98, y la informalidad al menos en su presentación en la del 2008, tanto es así que el propio ciudadano puede interponerlo de manera verbal en la respectiva unidad judicial, lo que muchas veces no es respetado dentro de la administración de justicia por el carácter aún legalista y formalista con el que se maneja el tema.

---

<sup>5</sup> tenía como función “cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente

Sin embargo, a pesar de ser una acción que se encaminaba a ser una herramienta ágil para la restitución o resarcimiento de daños cuando exista violaciones a los derechos constitucionales, la misma ha sido objeto de críticas en cuanto a su accionar procedimental, autores como el profesor Córdova P. manifiesta que “ la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya se encargó de reducir el valor normativo de la acción de protección y creó una suerte de carácter residual” de aquella apreciación, la Corte Constitucional ha mencionado y descartado de una vez por todas la idea de residualidad de la acción de protección, es decir, que la misma no tiene que estar condicionada a una resolución judicial para su pertinencia, siempre que lo que esté en riesgo sean derechos fundamentales vulnerados, ya que también se debe tomar en cuenta los factores que incidieron para activar dicha garantía constitucional.<sup>6</sup>

Aún vemos en la praxis jurídica a jueces que inadmiten acciones de protección, motivando que existen recursos ordinarios que no han sido agotados, desechando lo que la propia Corte Constitucional ya aclaró en su momento, haciéndole una acción residual y condicionando su interposición a requisitos que están fuera de la constitución y la ley.

Ahora bien, la desnaturalización de la acción de protección, en los últimos años, ha sido evidente en el sistema jurídico ecuatoriano, los jueces han tomado un rol político más que jurídico al momento de resolver temas de interés nacional, moldeando y estirando a esta garantía como mejor se acople a la persona presuntamente vulnerada.

Entonces, la acción de protección, es sin lugar a duda la garantía más importante que se ha implementado y desarrollado en nuestra legislación desde el 2008, garantía que sigue siendo objeto de análisis y críticas en la academia como en su praxis jurídica.

---

<sup>6</sup> Sentencia Corte Constitucional N.º 210-15-SEP-CC

### **1.2.2 Naturaleza jurídica de la Acción de Protección**

La acción de protección nace con el fin<sup>7</sup> de que la normativa establecida en la Constitución tenga efecto jurídico, esta acción es la encargada de mantener coherencia entre los actos u omisiones del Estado y los derechos humanos, cuidando así que no estén en constante conflicto y en caso de existir, el ordenamiento jurídico prevea de una garantía que pueda responder ante cualquier acción u omisión del estado.

La Asamblea Nacional del 2008 tuvo la necesidad de aclarar y dejar precisada la naturaleza de las acciones constitucionales, “la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”, ya que se generaron dudas en 1998 de la figura de amparo constitucional.

El proceso de conocimiento y las acciones constitucionales comparten la mayoría de las características puesto que i) el juez debe primero analizar la situación en que se encuentra el demandante para resolver si existe o no vulneración, ii) el juez tiene la potestad de determinar si es preciso incorporar una etapa probatoria, iii) es facultad de los jueces y juezas disponer la reparación integral que considere proporcional a la vulneración además de poder sancionar de manera pecuniaria.

La Constitución del 2008 viene a llenar vacíos legales y puntualizar ideas que se generaron en la constitución anterior. Uno de esos avances es sobre garantías que las dividen en dos, las cautelares y las de conocimiento. Las cautelares se las activa cuando se busca eludir un daño, frenarlo o acabar con él, mientras la acción de protección se la activa una vez que él se ha generado el hecho que genero violación de los derechos con la finalidad de que se repare el daño.

---

<sup>7</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 179-13-EP/20

### 1.3 Finalidad y objeto

La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, recordemos que nuestra constitución es progresiva de derechos y en su artículo 424 párrafo dos reconoce que los tratados de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables que la propia constitución prevalecerán sobre esta última.

Esto objeto de debate en nuestro país, con la sentencia N°11-18-CN/19 sobre el matrimonio igualitario, lo cual se originó de una acción de protección, lo cual ejemplifica que la vulneración de los derechos fundamentales no se limita al ámbito de territorialidad, sino que traspasa la misma si en tratados o convenios internacionales tienen una mayor progresividad.

Por tanto, podríamos decir que el objeto de la Acción de protección son dos: el amparo directo y que este sea eficaz, para ello abordaremos estas dos aristas con el fin de dilucidar de mejor manera su accionar.

Cuando se menciona que la garantía debe ser eficaz, hace alusión siguiendo la línea de jurisprudencia de la Corte Constitucional a la no existencia de otro medio ordinario para determinar la violación de los derechos fundamentales y directo que no cumpla con otras formalidades más que las establecidas por la ley, claro está en mencionar que a los jueces sí les corresponde realizar un examen de admisibilidad básico, que podríamos resumirlos en: a) si los derechos fundamentales vulnerados son de naturaleza constitucional; y b) verificar si la interposición de la misma no está siendo desplazada a la justicia constitucional cuando son temas de legalidad o infra constitucional.

Actualmente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra dentro de su artículo art 6 la finalidad de la garantía:

**“Art. 6.-** Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

La acción de protección se le atribuye como finalidad: a) Qué, mediante sentencia se declare la vulneración de uno o varios derechos; y, b) Que, de existir dicha violación, la misma sea reparada de forma integral por los daños causados.

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación .

#### **1.4 La garantía de no repetición como forma de reparación en la Acción de protección.**

En este capítulo vale dilucidar de mejor entendimiento el concepto de reparación y más concretamente el de reparación integral, lo cual engloba todo tipo de relación entre ellas la que es objeto de este artículo, es decir, la garantía de no repetición.

La reparación integral es un término el cual tiene su aparición en la época de guerra y postguerra, debido a los daños y violaciones a los derechos humanos que se ocasionaron durante ese periodo, existió una compensación económica, pero esta no logró enmendar el daño causado a la dignidad de las personas afectadas.

Durante esa época el sistema a nivel mundial de los derechos humanos empezó a tomar fuerza con el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional

de los Derechos Humanos (DIDH). En estos instrumentos protectores de los derechos y dignidad de las personas nace y se desarrolla el concepto de “reparación integral”.

La Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 63 menciona que:

“la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asegura que la reparación implica la plena restitución o *restitutio in integrum* del derecho violado y que la indemnización es solo una de las formas de reparar.

La reparación integral, busca restituirle a la víctima los daños que la violación a derechos fundamentales ha causado, pero existen casos en los que el derecho vulnerado no es posible ser restituido, entonces deberán implementar medidas que busquen mitigar los daños consecuencia de la violación, así lo establece la Corte Constitucional del Ecuador además de los organismos internacionales de derechos humanos.

Esta figura nace en Ecuador con la Constitución vigente (2008), cabe mencionar que en la constitución de 1998 si ordenaba en caso de violación de derechos humanos una indemnización de tinte pecuniario para resarcir el daño. Existía un principio llamado “indemnizatorio” en casos de responsabilidad por parte del estado que suponía que “Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen (...)”<sup>8</sup>, de esta idea nace la interrogante que presentaba el profesor Ávila de que si existía la posibilidad de una

---

<sup>8</sup> Constitución del Ecuador de 1998. Art 20.

reparación integral o no tomando en consideración a la naturaleza de carácter cautelar que se le otorgaba a la figura del amparo constitucional ahora llamada acción de protección.

La Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional define la reparación integral como “el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos, siendo el medio más idóneo para reparar la vulneración de un derecho”.

Sin embargo, la reparación de los derechos conculcados y declarados en la sentencia no es exclusiva dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano de la acción de protección, así lo dispone el artículo 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto, la reparación integral será la parte medular de la sentencia emitida por el juez constitucional. Vale aclarar que la ley orgánica ni la constitución dan las pautas al juez para saber qué tipo de reparación es la aplicable, ya que esto dependerá de los hechos fácticos que dieron origen a la vulneración de derechos fundamentales que fueron el impulso para iniciar la acción.

De igual manera, en la Norma Suprema en el artículo 86 numeral 3 ordena que, una vez emitida la sentencia por parte de los jueces, si se señala que se han vulnerado algún derecho debe ordenar la reparación integral del mismo mencionando la forma y modo en que se debe cumplir por parte del responsable.

Los mecanismos para que exista una reparación integral están señalados en LOGJCC, el RSPCCC y las interpretaciones dadas por la Corte Constitucional y son:

**1- restitución:** es la intención de indemnización a la víctima por el daño causado. La Corte establece que “[...] cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución”.

**2- Rehabilitación:** busca que con medidas proporcionales al daño y que contribuyan de manera oportuna se logre brindar a la víctima la atención física y psicológica para su recuperación e integración.

**3- Medidas satisfactorias y de reconocimiento:** son un mecanismo para que se comprueben los derechos vulnerados a la víctima y se haga pública la verdad, así como las sanciones que se establecieron a los responsables. Son parte de estos mecanismos los que actúan de forma simbólica con el fin de honrar y darle dignidad a la persona que se vio afectada con la vulneración un ejemplo es el de las disculpas públicas.

**4- La garantía de no repetición,** esta comprende de medidas que el Estado adopta en conjunto con la sociedad para comprometerse a que el acto vulnerador de derechos no vuelva a ocurrir. Está dirigida para construir una sociedad que se rija al respeto de los derechos humanos y la plena garantía de estos, dentro de ésta podría estar atención de la salud y la prestación de servicios públicos, estos mecanismos pueden ser parte del grupo de medidas de rehabilitación y de no repetición.

## **CAPÍTULO II: Estándares sobre la garantía de no repetición en el sistema Interamericano de Derechos Humanos y en la Jurisprudencia Ecuatoriana**

### **2.1 Estándares de la Corte Interamericana sobre la garantía de no repetición.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre algunos casos en donde se utiliza las garantías de no repetición para evitar que violaciones a los derechos humanos ocurran en repetidas ocasiones, por lo que ante situaciones

parecidas y con el mismo nivel de represión por parte de los estados, la Corte IDH ha mencionado que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y de esta manera se contribuya a su prevención<sup>9</sup>.

La medida de no repetición ha sido analizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conjunto con la medida de satisfacción, ya que las dos están dirigidas a el deber de implementar medidas por parte del Estado. Las reformas de la legislación, implementación de normas en el derecho interno, brindar capacitaciones, entre otros son medidas que cumplen con el objetivo de las garantías de no repetición la cual es que no se repitan los hechos violatorios de derechos constitucionales.

La finalidad de la garantía de no repetición es que a la persona que se le han vulnerado sus derechos no se ve afectada por segunda ocasión, para que se pueda ejercer de manera efectiva tiene que trabajar en conjunto el Estado y los ciudadanos ya que no sería suficiente “imponer una reparación sin comprometer al Estado a evitar su repetición-la violación de derecho-futura”.

Las garantías de no repetición, forman parte de los mecanismos que se han planteado para la reparación, pueden resultar idóneas en carácter a nivel legislativo, judicial o administrativo. Tienen como objetivos que las personas que se les haya violado algún derecho no vuelvan a sufrirlas. Así mismo, son de carácter reparatorio para la víctima y preventiva para los ciudadanos del territorio.

Así citaremos casos que son considerados emblemáticos por la Corte IDH, se podría decir que es donde se empieza a desarrollar la idea de la garantía de no repetición como medida de reparación integral, entre ellos están el Caso Hilaire y otros vs. Trinidad y

---

<sup>9</sup> La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (pp. 65), por Jorge F. Calderón Gamboa, 2013, D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tobago (1997-1999), Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras (2004), Caso del Caracazo Vs. Venezuela (1989) y el Caso Masacres De El Mozote Y Lugares Aledaños Vs. El Salvador (1981).

Todos los casos mencionados en líneas anteriores tienen en común la desaparición forzada de personas, muerte de gente inocente y extralimitación de las fuerzas armadas contra los ciudadanos; por tanto, la Corte IDH para fines prácticos a clasificado a la garantía de no repetición en: a) adecuación de legislación interna; b) Control de convencionalidad, c) Capacitación, d) Medidas institucionales de protección y monitoreo, e) Transformación de situaciones de discriminación estructural; y, f) Otras medidas, donde incluye medias legislativas y administrativas de orden interno.

Todos y cada uno de estos estándares o recomendaciones que hace la Corte IDH a los estados miembros son de alta importancia y relevancia en el ámbito jurídico ya que, ante las violaciones de derechos humanos por parte de los estados, la función judicial y los servidores judiciales deben contar con mecanismos que les permita decidir de la manera más eficaz frente a denuncias de violación de derechos humanos.

Si bien la Corte ha establecido varias directrices que deben seguirse cuando se trate de implementar como medida de reparación integral la garantía de no repetición, no es menos cierto que se actúa con limitaciones, recordemos que las decisiones consultivas y sentencias emitas por la Corte IDH son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los estados miembros<sup>10</sup>, sin embargo, en la realidad dependerá mucho del gobierno de turno para su efectivo cumplimiento o no, solo hay que recordar el mecanismo de cumplimiento actualmente vigente en el Ecuador está adscrita a un ministerio<sup>11</sup> con su respectiva subsecretaria.

---

<sup>10</sup>Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Art.68.1 “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

<sup>11</sup> Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos , La Secretaría, Subsecretaría de Derechos Humanos.

## **2.2 Estándares en la jurisprudencia ecuatoriana sobre la garantía de no repetición.**

Dentro de la sentencia No. 146-14-SEP-CC el tribunal define la finalidad de las garantías de no repetición las cuales a partir de una violación de acción u omisión de los derechos humanos se implementen mecanismos o soluciones para que no ocurran en reiteradas ocasiones.

La Corte Constitucional considera que este tipo de medidas de reparación tienen un carácter simbólico ya que comprometen al Estado, verdadero responsable de garantizar los derechos e incentivar el goce de los derechos constitucionales. La manera más efectiva de poner en práctica la reparación integral son las medidas que emplee el Estado para formar y educar a las personas para que actúen con el debido respeto de los derechos.

Las autoridades encargadas de las acciones jurisdiccionales del Estado se rigen bajo las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el Reglamento de Sustanciación de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) en donde se desarrolla de amplia manera las medidas que deben tomar en casos específicos de violaciones.

El art 18 y 19 LOGJCC denominados “reparación integral y reparación económica” y en el art 98 del RSPCCC “tipos de medidas de reparación integral” contienen las bases que deben adoptar como Estado para implementar las medidas de reparación integral y económica, con la normativa se pueden expandir en un amplio campo de reconstrucción a nivel estructural.

La reparación integral ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un derecho fundamental de todas las personas, ya que da garantía a los ciudadanos cuando se vulnere sus derechos, estos sean restituidos o tratado en lo posible que lo sean por medio de implementaciones de medidas indemnizatorias proporcionales al daño que ocasionó la violación, es importante la necesidad de que la reparación integral forme

parte de las garantías jurisdiccionales ya que es el complemento para que se dé una verdadera protección “eficaz e inmediata” de los derechos. Esto debe ser comprendido por todos los jueces y juezas para que puedan realizar un correcto ejercicio.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de las características que la reparación integral debe tener, y son:

- Eficacia
- Eficiencia
- Rapidez
- Proporcionalidad
- Suficiencia

Todas estas son necesarias para que se logre una verdadera reparación a la víctima de manera integral por la violación a sus derechos, además, garantiza que no se vuelva a repetir una vulneración del mismo tipo; por lo tanto, se la considera un derecho constitucional al tener un estrecho vínculo con el ejercicio del goce pleno de derechos.

Además se debe garantizar a la víctima una reparación plena, proporcional a la vulneración y consecuencias del daño que le ocasionaron, de forma que se le pueda restituir en lo posible lo perdido, indemnizar, rehabilitarse para que pueda seguir una vida normal y por último implementar medidas de garantía de no repetición con las que se pueda sentir segura que no volverá a ocurrir; esto en concordancia a lo que el derecho interno e internacional manifiesta al respecto de las garantías de las víctimas.

Las medidas de no repetición podríamos clasificarlas según el caso de vulneración a los derechos y son:

- Mantener orden y control para las autoridades que protegen a los ciudadanos como los de las fuerzas armadas

- Garantizarles a los ciudadanos que todas las acciones tanto en ámbito civil como militar estarán en observancia a las garantías constitucionales

Mayor independencia del poder judicial

- Protección para los funcionarios que garantizan los derechos humanos
- Brindar una educación básica a todos los habitantes sin exclusión además de formar de manera correcta a las fuerzas armadas
- La supervisión de que los funcionarios públicos de todas las aéreas cumplan con las normas internacionales.
- Implementación de mecanismos para erradicar los conflictos y brindar protección y seguridad.
- Modificaciones y eliminación de normas que permitan que ocurran violaciones a los derechos humanos.

Los límites de esta garantía de no repetición se encuentran establecidos en la sentencia N.º 016-12-SIS-CC, caso N.º 0035-11-IS en donde la Corte Constitucional señala que para que estas garantías cumplan su verdadero propósito reparar el daño de manera integral, tienen que reparar el daño de la violación y los que se ocasionaron como consecuencia del acto. Esta amplitud de la reparación está destinada a que no se repitan las acciones violatorias de derechos.

Las sentencias N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP le otorgan un carácter simbólico a las garantías de no repetición debido a que compromete tácitamente al Estado a buscar medidas para garantizar sus derechos haciendo un cambio en la estructura que se dirija a favor de los derechos humanos.

A las garantías de no repetición se le atribuye una mayor importancia al momento en que la vulneración de los derechos se convierte en un patrón, es decir, que se den de manera recurrente en el mismo lugar. De forma que al atribuirle una mayor importancia como medida de reparación exista una mayor prevención.

El Estado es el responsable con la implementación de medidas legislativas, administrativas y los aspectos para prevenir la figura de la repetición en violaciones a derechos humanos, así lo indica el artículo 2 de la Convención de los Derechos Humanos.

Las garantías de no repetición son de carácter reparatorio, de tipo estructural. La implementación de normas que tienen como finalidad la protección de los derechos y la no repetición de estos, buscan acabar con los actos que den origen a vulneración de derechos.

El Estado es el verdadero representante de esta garantía, es el responsable de implementar medidas al ordenamiento jurídico y a la cultura de la sociedad para que después de unas vulneraciones a los derechos constitucionales esta no vuelva a ocurrir en el futuro, considerando que el deber del Estado para poner fin a las violaciones y la corrupción que pudiera facilitarlas. De forma en que actúe en conjunto con todos los habitantes para evitar concurrir en las mismas violaciones.

### **Conclusión**

A la luz de la teoría garantista y constitucionalista los cambios que se han dado desde el siglo pasado han sido de real importancia para la configuración de un estado de derechos y justicia en el Ecuador. Con la llegada de la constitución de Montecristi en el 2008 el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano sigue su propia construcción y ha sentado las bases necesarias para su desarrollo.

La acción de protección como herramienta para instrumentalizar la vulneración de derechos fundamentales que se activan frente a las extralimitaciones estatales y de particulares, es la razón de ser de la garantía de no repetición que indudablemente tiene la categoría de preventiva.

La garantía de no repetición se presenta como un agregado a la reparación integral teniendo como objetivo esencial garantizar que una determinada vulneración a los

derechos fundamentales no vuelva a ocurrir; lo cual no significa que es una exclusividad de la acción de protección, pero sí que se complementan entre las dos.

Sin embargo, existen escenarios donde el cumplimiento de esta garantía es ambiguo, ante sucesos donde no se repita el hecho que vulneró un derecho constitucional, limitando la actuación de los operadores de justicia constitucional a las sentencias que emiten, y no precautelando futuras eventualidades, donde los legitimados pasivos no establezcan medidas orientadas a que hechos vulneratorios de derechos no vuelvan a efectuarse.

Mientras que la garantía de no repetición cumple lineamientos claramente determinados en el ámbito interamericano en el Ecuador no ha tenido aún la discusión ni para entablar una mesa de debate dentro del ámbito académico o profesional, mientras que la acción de protección ha sido mucho más abordada, este trabajo pretende justamente aquello, establecer cimientos que permitan entender el alcance que puede tener la garantía de no repetición principalmente en la acción de protección y su alcance como medida reparatoria de los derechos vulnerados.

## Bibliografía:

Castro, P., & Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro, Revista de Derecho*, 30, 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>

Carrasco, S. (2016). LAS REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 22.

Constitución del Ecuador. (2008). Registro oficial número 449 de 20-oct-2008.

Crespo, Y. (2020). La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima en el sistema acusatorio mexicano. *Revista IUS*, 14(46), 329-344. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472020000200329&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200329&lng=es&tlng=es).

Domínguez, R. (2010). LOS LÍMITES AL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL. *Revista chilena de derecho privado*, (15), 9-28. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200001>

Guzmán, A., Castro, P., Benavidez, D., & Erráez, X. (2015). *Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. 275.

Granda, G., & Herrera, C. (2020). Reparación integral: Principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani*, 9(1), 251-268. [https://login.research4life.org/tacsqr1doi\\_org/10.31207/ih.v9i1.209](https://login.research4life.org/tacsqr1doi_org/10.31207/ih.v9i1.209)

Guerra, M. (2017). Constitucionalismo y Nuevos Saberes Jurídicos. (pp.135-146). *Corporación Editora Nacional*.

Guerra, M. (2017). Un arquetipo de derecho discriminatorio: la reparación integral en el derecho penal, en Claudia Storini (e). Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos. Construcciones desde la diversidad. (pp.135-148).

Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009

Londoño, M., & Hurtado, M. (2017). Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(149), 725-775. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.149.11356>

López, L., Peña, R., Vargas, G., Goyas, L., & Pereira, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? 14.

Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(120). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2007.120.3936>

Polo, M. (2011). Apuntes de derecho procesal constitucional: Parte especial 1 Garantías constitucionales en Ecuador. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Storini, C. (2009). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008.